



PUBLICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor Representante Legal **PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S.** KR 45 97 50 Oficina 808 Bogotá, Cundinamarca Fecha Inicial de la Publicación: 22/01/2016 Hora: 8:00 a.m.

Se le notifica el AUTO DE ARCHIVO de fecha 30 de noviembre del 2015 expedida por ésta Dirección Territorial, en el cual se ARCHIVA la averiguación preliminar adelantada a contra SOS EMPLEADOS SOCIEDAD ANONIMA, PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S. y COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.

Teniendo en cuenta que la PERSONA NATURAL o JURIDICA mencionada en la parte superior, fue citada oportunamente PARA QUE SE PRESENTARA A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO DE ARCHIVO de fecha 30 de noviembre del 2015 mediante oficio No.3328 del 4/12/2015 y se REMITIÓ NOTIFICACIÓN POR AVISO A LA DIRECCIÓN DE DOMICILIO con oficio No. 3456 del 18/12/2015, sin que hasta la fecha haya comparecido por cuanto el ultimo oficio mencionado fue DEVUELTO por la empresa de Correo 4-72, bajo la siguiente causal: "No Reside".

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este impedio quedará surtida la notificación personal.

YONATTAN ANDRES ALSINA CARVAJAL

Secretario Ejecutivo

Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Fecha Retiro del Aviso: 28/01/2016

Hora: 6:00 p.m.

Anexos: Publicación Notificación por Aviso y Auto del 30/11/2015, en cuatro (4) folios.

Transcriptor: Y. Alsina Elaboró: Y. Alsina Revisó/Aprobó: Y. Alsina







AUTO DE ARCHIVO

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

AVERIGUACIÓN PRELIMINAR: RAD. Nº. AP042112013

INDAGADAS:

S O S EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, PERSONAL TEMPORAL

COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S." Y COMPAÑÍA MINERA CERRO

TASAJERO S.A.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la averiguación preliminar adelantada en contra de las empresas S O S EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S." y COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S. A.

Considera el despacho de conformidad a lo obrante en el instructivo que no existe el mérito para iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio que propone el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, siendo pertinente en su defecto culminar la presente etapa con la decisión de archivo de conformidad a los considerandos que seguidamente se exponen:

INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA DECISIÓN:

En la presente averiguación preliminar se decide la responsabilidad que le asiste a las empresas S O S EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA identificada con NIT. 860058927-2, dirección de notificación judicial en la CR 49 D 91 48 Bogotá D.C., PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S." identificado con NIT. 900112462-5 dirección de notificación judicial en la CR 45 97 - 50 Oficina 808 Bogotá D.C. y COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S. A., identificado con NIT. 900117563-3, con dirección de notificación judicial en la AV CLL 100 19A 10 Oficina 501 Bogotá D.C.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES:

Que mediante escritos radicados en esta Dirección Territorial de Norte de Santander, bajo los números 4177 del 6 de noviembre de 2013 y 4240 del 18 de noviembre de 2013 suscritos por los señores VICTOR ALFONOS PEREZ BARRERA Y ALVARO ERNESTO ARAQUE LEON, respectivamente. (FIs. 1 a 7).

Que la Coordinadora de la época del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, con ocasión a los escritos referidos en el párrafo anterior, mediante auto número 042 del 18 de noviembre de 2013, dispuso iniciar oficiosamente averiguación preliminar a las empresas, PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S." y COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S. A., por presunta no reubicación y posible incumplimiento de recomendaciones y presunto no pago de salarios y a las empresas S O S EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA Y COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S. A., por presunta no reubicación y presuntamente exceder límites de temporalidad, y en la misma diligencia comisionó a un Inspector de Trabajo para la instrucción de la presente actuación. (FI. 8).

En cumplimiento de lo descrito, el funcionario designado mediante auto calendado a 19 de noviembre de 2013, avoca el conocimiento de la averiguación preliminar, formaliza el decreto probatorio ya dispuesto y ordena la comunicación de rigor a la indagada. (Fl. 8).





Mediante oficios distinguidos 2231-2232 calendados 21 de noviembre de 2013, se le informa a los señores VICTOR ALFONSO PEREZ BARRERA Y ALVARO ERNESTO ARAQUE LEON, sobre el trámite dispuesto con ocasión a las quejas presentadas (FIs. 9 y 10).

Del precedido auto de avóquese, se envía comunicación a las empresas indagadas, mediante oficios que se libraron el día 20 de noviembre de 2013 bajo los números 2236-2235-2233-2234, y de igual forma con el ánimo de que ejercitaran su derecho a la contradicción y defensa, se les corrió traslado de los escritos genitores de la presente actuación, se les solicitó que aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer y las decretadas por el despacho. (FIs. 18 -19).

A través de escritos radicados en esta Dirección Territorial bajo los números 4413, 4416, 4415 y 4422 del 29 de noviembre de 2013, y 4512 del 06 de diciembre de 2013, y 4655 del 20 de diciembre de 2013, los representantes legales de la S O S EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, COMPAÑÍA MINERA TASAJERO S.A., y PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S., respectivamente, se pronuncian sobre los hechos materia de indagación y aportan documentos. (FIs. 17 a 330).

Con memorando número 067 calendado a 26 de marzo de 2014, la titular de la época de este despacho, traslada quejas distinguidas con los radicados 1799 y 4400 del 27 junio de 2013 y 28 de noviembre de 20013 respectivamente, para que obre y se acumule a esta actuación, conforme a las previsiones del artículo 36 de CPACA. (FIs. 331 a 345).

En cumplimiento de lo dispuesto, mediante proveído que emite a 23 de mayo de 2014, el funcionario de instrucción materializa la acumulación, y a su vez decreta pruebas y ordena la comunicación de rigor a las empresas interesadas. (FI. 346-347).

Obran al plenario documentos que soportan el envío de la comunicación de la providencia referida en el acápite anterior a las empresas interesadas y a los peticionarios. (Fls. 348 a 356).

Mediante escritos radicados en esta Dirección Territorial bajo los números 2006, 2009 del 12 de junio de 2014, y el 2278 del 7 de julio de 2014, los representante legales de las empresa S O S EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, COMPAÑÍA MINERA TASAJERO S.A., y PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S., se pronuncia sobre el proveído en cuestión y allega documentos. (Fis. 357 a 581).

A través memorando No. 7354001-002 del 07 de enero de 2015, este despacho traslada a la presente actuación, queja distinguida con el radicado 4323 de 17 de diciembre de 2014, para que obre y acumule a esta actuación, conforme a las previsiones del artículo 36 de CPACA. (FIs 582 a 593).

Con proveído del 5 de junio de 2015, el funcionario de instrucción materializa la acumulación, a su vez decreta pruebas y realiza la comunicación de rigor a las empresas querelladas. (FI. 605).

Existe en el expediente documentos que evidencian el envío de la comunicación del referido auto en el párrafo anterior a las empresas aludidas y al signatario. (FIs. 605 a 609).

Mediante escritos radicados en esta Dirección Territorial bajo los números 2056 del 22 de junio de 2015, 2516 del 27 de julio de 2015, y 2786 del 19 de agosto de 2015, los representante legales de las empresa S O S EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, COMPAÑÍA MINERA TASAJERO S.A., y PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S., se pronuncian sobre el proveído en cuestión y allegan documentos. (Fls. 610 a 873).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Apreciándose lo esbozado y encontrándose en el momento procesal de adoptar la decisión de fondo que para el caso concreto se ajusta, a ello procede el despacho teniendo como base legal la foliatura que Página 2 de 6

Calle 12 4-19 ofc. 404 Edificio Panamericano, San José de Cúcuta, Colombia





integra este informativo, de la cual como se ha señalado se desprendió en virtud de esclarecerse si por parte de las S O S EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, COMPAÑÍA MINERA TASAJERO S.A., y PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S.", se infringieron normas laborales como son las que hacen referencia a la presunta no reubicación, mora en pago de salarios, y presuntos incumplimientos al Decreto 4369 de 2006, con ocasión de la relación laboral que estas empresas ostentaron con los querellantes VICTOR ALFONSO PEREZ BARRERA, ALVARO ERNESTO ARAQUE LEON, ARIDEZ PEREZ MENESES, JAIRO IVAN VILLAMIZAR RAMIREZ, EMERSON ALEJANDRO PEREZ RANGEL, LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ Y MIGUEL ROBERTO ASCANIO BAYONA.

Se pasa entonces, a resolver lo pertinente mediante el presente acto de fondo, en razón a la potestad que nos otorga el artículo 17 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en ejercicio de nuestras facultades prima de la de vigilar y contralar el cumplimiento de las normas laborales y demás disposiciones sociales y la de aplicar las medidas preventivas o sancionatorias ante el evento de una vulneración; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional.

De esta manera, previa valoración de lo obrante en el expediente contentivo de este proceso, considera este Despacho que se hace procedente en derecho adoptar la decisión de archivo definitivo de los hechos que nos ocupan, teniéndose como sostén de esta determinación las conclusiones que seguidamente se diferencian:

Con respecto a la queja presentada por el señor ALVARO ERNESTO ARAQUE LEON, la empresa S O S EMPLEADOS SOCIEDAD ANONIMA, en sus descargos replica que, como empresa de servicios temporales lo envió a la usuaria COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., donde ejercia labores de carreteo, que el día 13 de abril de 2012 sufrió un accidente laboral, que como consecuencia de dicho accidente, tuvo 100 días de incapacidad, concedidos por su ARL LA EQUIDAD SEGUROS (Fl. 48), entidad que generó orden de reintegro laboral, con recomendaciones médicas por el término de noventa días, así: (se allega copia de la "...se recomienda reintegro laboral ubicándolo en sus labores habituales a partir del día 21/08/2012 con las siguientes restricciones: 1. Movimientos repetitivos de subir o bajar escaleras con transporte de pesos superiores a 15 kilogramos por períodos superiores a 20 minutos por jornada. 2. Desplazamiento en terrenos irregulares. 3. Ubicarse en plataformas vibrantes o móviles por periodos mayores a 15 minutos. 4. Se debe hacer control por Medicina Laboral en treintas (30) días en esta ARL..."reubicación laboral suscrita por el jefe de la mina, el profesional de salud ocupacional de la misma, por el profesional de Salud ocupacional de SOS EMPLEADOS y por el querellante el señor ALVARO ERNESTO ARAQUE LEON). Agrega la empresa SOS EMPLEADOS S.A., que el día 21 de noviembre de 2012 la ARL LA EQUIDAD SEGUROS actualiza las recomendaciones por 90 días e indicó: "(...)puede reiniciar a laborar en el oficio que desempeñaba, debe permanecer en la reubicación laboral recomendada por 90 días mas, se debe hacer seguimiento a ésta situación. Terminado éste proceso se puede iniciar labores sin restricciones y terminación de tratamiento con cierre de caso sin secuelas funcionales por lesión de LCA, de lesión de menisco medial y lateral derecha del 12/04/2012.." (Fl. 57).

En lo referente a la presunta conducta de exceder los límites de temporalidad la empresa SOS EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA informa: "..El señor ALVARO ERNESTO ARAQUE LEON ha tenido con SOS EMPLEADOS S.A., los siguientes contratos laborales: a. Del 27 de febrero de 2011 al 5 de diciembre de 2011 (periodo de duración del contrato: 9 meses y 8 días), soportes de la vinculación y finalización del contrato que se relacionan en las pruebas. b. del 12 de enero de 2012 a la fecha, el cual no ha finalizado por la condición de salud del trabajador, que lo hace estar cobijado en el fuero de estabilidad reforzado por salud establecido por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; motivo por el cual el 30 de noviembre de 2012 S.O.S. EMPLEADOS S.A., procedió a notificarle al señor ALVARO ERNESTO ARAQUE LEÓN que la obra o labor para la cual fue contratado finalizó, sin embargo atendiendo a las restricciones médicas que generaron la reubicación laboral del trabajador, a la cual ya se hizo mención ampliamente, se le daría continuidad a su contrato por la estabilidad reforzada con la cuenta, la cual nos imposibilitaba finalizar su contrato laboral, (...)"

Al respecto la empresa COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., en sus descargos manifiesta: " 5, Las relaciones que existen entre la COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO y el señor ARAQUE, este es trabajador en misión, y el mismo se encuentra vinculado con SOS EMPLEADOS, empresa con cien la COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO sostuvo un contrato comercial, que en la actualidad, solo quedan como trabajadores misioneros, aquellos trabajadores que sufrieron accidentes de trabajo y se encuentra reubicados.





A la luz de los hechos mencionados y conforme a los preceptos normativos pertinentes y aplicables, resulta claro que el señor ALVARO ERNESTO ARAQUE LEÓN; empleado de la empresa S.O.S. EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, se desempeñó como trabajador en misión en la usuaria COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A, donde fue reintegrado y reubicado conforme a las recomendaciones médicas hechas por la ARL LA EQUIDAD SEGUROS, y dado a su estabilidad reforzado por salud, que adquirió, la empresa quedó imposibilitada para dar por terminado su contrato por la obra o labor que ostentaba, razón por la cual excedió con justificación los términos establecidos el numeral 3 del artículo 6 del Decreto Reglamentario 4369/06, coligiéndose que este actuar para los fines indagados que se esclarecieron en el avance de este informativo quedan más que descifrados, y es tal motivación, la que permite definir legalmente procedente la declaratoria de archivo que nos ocupa, frente a esta conducta y respecto de las empresas involucradas.

Respecto a la queja presentada por el señor VICTOR ALFONSO PEREZ BARRERA, la empresa PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S", manifiesta: 1. El señor Víctor Alfonso Pérez, nunca ha estado reubicado. 2. El Víctor Alfonso Pérez, tubo 3 accidentes Laborales. 3. El señor Víctor Alfonso Pérez, se presentó el 24 de agosto de 2013 diciendo que tenía mucho dolor lo que le impedía laborar, fue remitido a la EPS, para su respectiva valoración, donde le generaron incapacidad de tres días del 25 de agosto al 27 de agosto. 4. El señor Víctor Alfonso Pérez, desde el 28 de agosto se le informo que debía presentarse a laborar pero nunca se volvió a presentar a laborar.

COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., en su defensa, manifiesta en igual sentido que el señor VICTOR ALFONSO PEREZ BARRERA no es reubicado y que desde el 23 de agosto se ausentó de la mina, y que dicha situación fue comunicada a la empresa PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S.".

En aras de definir si efectivamente las empresas indagadas infringieron las conductas de presunta no reubicación y posible incumplimiento de recomendaciones, podemos concluir que revisado lo allegado sobre el tópico laboral al expediente, se clarifica que las recomendaciones de reubicación nunca existieron, realidad que no consiente el incumplimiento de obligación alguna respecto de la eventualidad planteada, siendo entonces este fundamento primordial para convenir la ecuánime decisión de archivo.

En lo que respecta a la probable vulneración de las normas laborales a propósito de las acreencias susceptibles de reconocimiento y de pago de las prestaciones sociales y salariales por parte de PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S.", para con el quejoso, quedó ampliamente dilucidado que frente a los cargos indilgados en este sentido los mismos fueron desvirtuados a través de la defensa expuesta en oportunidad y conforme a lo probatoriamente arrimado, teniéndose finamente que lo que concierne al pago de salarios, se acredita la cancelación de las quincenas y la liquidación definitiva de las prestaciones, a través de los documentales que registran los pagos para el ex trabajador, fls. 307 a 318 del expediente objeto de estudio.

La empresa S.O.S. EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, respecto a la queja presentada por el señor ARIDEZ PÉREZ MENESES manifiesta que es una empresa de servicios temporales y que está debidamente autorizada por el Ministerio de Trabajo mediante la Resolución 00059 del 24 de noviembre de 1983, y allega copia de la misma folio 390, y que según su certificado de existencia y representación legal se encuentra vigente y no esta disuelta, y que la empresa ha mantenido vinculados empleados por un tiempo superior al regulado en la norma, que esto no obedece a la infracción de la ley, sino a la primacía de la garantías constitucional a favor de los trabajadores con fuero por estabilidad reforzada, como lo refiere el quejoso se trata de personas con restricciones, incapacidades, etc, que cuentan con fuero por estabilidad reforzada por salud, regulado por la Constitución y en la Ley 361 de 1997.

Así las cosas, las argumentaciones defensivas expuestas por S.O.S. EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, son de recibo para el Despacho en razón de cómo se ilustran y corroboran al plenario, por lo que al respecto se ordenará el archivo de las mismas.





De la queja interpuesta por el señor JAIRO IVAN VILLAZMIZAR RAMIREZ, y de lo obrante probatorio al plenario, se coligue que de manera efectiva, el mencionado querellante laboró al servicio de la temporal PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S"., teniendo como sitio de labor la usuaria COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A., se verifica así mismo, respecto de los periodos examinados, el cumplimiento de las obligaciones que como empleador le atañen respecto al pago de salarios, la afiliación y pago de aportes a la seguridad social integral del trabajador y entrega completa de la dotación.

En este orden de ideas, se procederá a archivar las diligencias por cumplimiento de las empresas indagadas respecto a la obligación de afiliar, pagos de los aportes a la seguridad social integral, pago de salarios y la entrega de la dotación por los periodos examinados.

Respecto a la queja presentada por el doctor JOSE ARTURO CONTRERAS SUAREZ, en representación de los señores EMERSON ALEJANDRO PEREZ RANGEL, LUIS ERNESTO PARADA ALVAREZ Y MIGUEL ROBERTO ASCANIO BAYONA, la empresa PERTEMCO S.A.S. respecto del señor LUIS ERNESNTO PARADA ALVAREZ manifiesta: que el trabajador ingreso el día 16 de abril de 2013 a desempeñar cargos de oficios varios en minería, afiliado al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales, que el 8 de julio de 2013 sufrió un accidente de trabajo que fue atendido por la ARL SURA, que la Junta Nacional de Calificación de invalidez dictaminó enfermedad de origen laboral, sin que se haya establecido puntaje de pérdida de capacidad laboral y que las EPS ni la ARL, están reconociendo el pago de auxilios a que están obligados. Que dado lo anterior, la empresa que representa ha cancelado el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y que mantiene vigente el contrato de trabajo pese a que su relación comercial con la sociedad CERRO TASAJERO terminó, que estuvo pagando los auxilios económicos sin estar obligado a ello desde el 26 de abril, que sólo hasta el mes de abril de 2015 fueron cancelados, y allega copia de la gestión realizada ante la ARL y EPS para obtener el pago de los referidos auxilios económicos folios 866 a 873.

Del señor MIGUEL ASCANIO BAYONA, informa que se encuentra vinculado como trabajador en misión desde el día 5 de diciembre de 2012, en el cargo de oficios varios en minería, afiliado a sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales, que sufrió accidente de trabajo el día 4 de octubre de 2013, encontrándose incapacitado en la actualidad y atendido por la ARL SURA, entidad que paga el auxilio económico a que tiene derecho, que igualmente como se dijo a pesar de que la relación comercial con la sociedad CERRO TASAJERO terminó desde el mes de diciembre de 2013, el contrato sigue vigente. Allega comprobantes de pago de nómina del último año, así como de las prestaciones sociales y aportes de la seguridad social integral.

Por ultimo respecto al señor EMERSON ALEJANDRO PEREZ RANGEL, rinde explicaciones en los siguientes términos, que el señor ingresó a laborar el 1 de octubre de 2013 en el cargo de oficios varios en minería, afiliado al sistema de la seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos laborales, que sufrió accidente de trabajo el día 11 de noviembre de 2013, y presentó incapacidades hasta el 6 de noviembre de 2014, fecha en que el médico tratante ordenó su reintegro a laborar con restricciones, sin que haya sido posible proceder al mismo, debido a que la empresa no tiene contrato vigente con la compañía Cerro Tasajero y por cuanto no tienen a la fecha actividad alguna en Cúcuta, lugar de residencia del trabajador, pero aclara que el querellante tampoco estuvo en disposición de reintegrarse y posteriormente vuelve a presentar incapacidades, las cuales están siendo canceladas por la ARL.

Igualmente manifiesta que las diferentes quejas presentadas por los trabajadores, por sí solas no constituyen una vulneración al mínimo vital y mucho menos a la protección laboral reforzada por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, porque se encuentra plenamente demostrado que su representada ha cumplido con las obligaciones que le corresponden, al igual que la ARL, está reconociendo el pago de las prestaciones económicas que le asisten como quedó verificado y puntualmente frente a los dos últimos casos reseñados.





En lo que respecta a la probable vulneración de las normas laborales a propósito de las acreencias susceptibles de reconocimiento y de pago, como lo son salarios, pago de la seguridad social integral por parte de PERTEMCO S.A., para con los quejosos, quedó ampliamente dilucidado que frente a los hechos endilgados, en este sentido los mismos fueron desvirtuados a través de la defensa expuesta en oportunidad y conforme a lo probatoriamente arrimado, teniéndose que se acreditó idóneamente, registros que obran a los folios 729 a 829, del informativo, en lo concerniente al pago de la cesantías y de los aportes a la seguridad social integral, fueron cancelados por PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S.", mediante documentales idóneas que revelan al despacho su cumplimiento, vistos a los folios 723 a 728 y 829 a 864 del expediente objeto de estudio.

Conforme a lo reseñado anteriormente y debiéndose definir la presente actuación, se procederá conforme en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: A R C H I V A R la presente averiguación preliminar distinguida bajo el radicado 041082014, adelantada contra S O S EMPLEADOS SOCIEDAD ANÓNIMA, identificada con NIT. 860058927-2, PERSONAL TEMPORAL COLOMBIANO S.A.S. "PERTEMCO S.A.S." identificado con NIT. 900112462-5 y COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S. A., identificado con NIT. 900117563-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: N O T I F I C A R la presente decisión a la parte jurídicamente interesada conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma, proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

NOT/ÎŢÍQUESE Y CÚMPLASE

AUDREY NIÑO PEDRÁZA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró y proyectó: P. Lazaro. Revisó y aprobó: Audrey N.